

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00032 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CARMEN ZAPATA USECHE, a través de apoderado judicial, contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TOLIMA.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a las accionadas resolver el “*derecho de petición radicado el 19 de febrero de 2021*”.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 19 de febrero de 2021 radicó ante las convocadas, solicitud de cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, petición frente a la cual, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TOLIMA, el 26 de marzo de 2021, requirió información adicional, misma que fue aportada el 29 de marzo de ese año; además, el 24 de marzo de 2022 se allegaron copias auténticas, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las accionadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE TOLIMA informó, que mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, dio contestación a lo solicitado por el actor, donde se le manifestó que se requiere radique el cumplimiento del fallo judicial, junto a una copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, pues sin esos documentos es imposible el cumplimiento de la orden judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011; por ende, son necesarios para que la Fiduprevisora realice el pago correspondiente.

Manifestó, que esa respuesta fue remitida a la dirección

electrónica notificaciones@acopres@gmil.co, aportando copia del soporte de envío, sin que el accionante haya subsanado los yerros.

**1.5.** Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., no allegó el informe requerido.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos al debido proceso y seguridad social. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)*

*expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el *sub examine*, se encuentra probado que la actora, a través de apoderada judicial, el 19 de febrero de 2021 presentó una solicitud ante las entidades accionadas, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, decisiones de las cuales se aportó copia al expediente de tutela. Dichas solicitudes fueron radicadas a través de los correos electrónicos de las convocadas, junto con la presentación de los documentos adicionales solicitados, sin que a la fecha se evidencie respuesta de fondo a las mismas.

En efecto, observa esta judicatura que aunque la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE TOLIMA manifestó haber dado contestación a la petición mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, lo cierto es que no se aportó copia de la respuesta otorgada, sino únicamente un “pantallazo” de su envío (archivo 009), que no permite distinguir ni siquiera el destinatario, a fin de corroborar que sea la actora, dado que no es legible; por lo que no es posible para el despacho si la misma abordaba de fondo y de manera congruente lo solicitado, y si efectivamente fue remitida a la accionante.

Por lo anterior, se tiene que esa entidad vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no se demostró que hubieran dado contestación a la petición que presentó, y que ésta haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria.

A su turno, pese a que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., fue notificado de la presente acción de tutela, no allegó contestación ni rindió el informe solicitado; tampoco se observa que haya atendido la solicitud del actor, o en su defecto, remitido la petición a quien considerara competente; motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

Debe recordarse que, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.* (Se destacó)

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.*

Bajo esa perspectiva, emerge que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A., debió contestar la petición de la actora, sin que de manera alguna implique que la respuesta deba ser favorable a sus pretensiones, y en caso de considerar que no era la competente para ello, dentro del término legal antes señalado, remitirla a la entidad correspondiente con el fin que fuera abordada y respondida. No obstante, no se logró establecer ninguna de esas circunstancias.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la protección constitucional suplicada deberá

prosperar, para lo cual se ordenará i) a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE TOLIMA, que proceda a contestar los derechos de petición radicados en por el accionante el 19 de febrero de 2021 y 29 de marzo de 2021, y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta dada dichas solicitudes, en la dirección física o electrónica indicadas por ella para ese efecto; y ii) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A., pronunciarse de fondo frente a las peticiones, notificando en debida forma la respuesta a la interesada, o caso contrario, de considerar que no es la competente para ello, deberá, remitir la solicitud al competente, quien deberá dar una contestación dentro del lapso legal.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por CARMEN ZAPATA USECHE, a través de apoderado judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena:

**4.1.1.** A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TOLIMA, que por intermedio de su Secretario, Director o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo frente a las peticiones de fecha 19 de febrero de 2021 y 29 de marzo de 2021, y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta dada dichas solicitudes, en la dirección física o electrónica indicadas por ella para ese efecto, acreditándolo ante este despacho.

**4.1.2.** AI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A., en el mismo término, si no lo ha hecho, deberá pronunciarse de fondo frente a las peticiones antes referidas, notificando en debida forma la respuesta a la interesada, o caso contrario, de considerar que no es la competente para ello, remitirá, en el mismo lapso, la solicitud al competente, quien deberá dar una contestación dentro

de los términos legales.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*DLR*

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0e834d0327e2f4051605e07ce6efa8628a70ba01ff4866464ee0d231379c52**

Documento generado en 08/02/2023 07:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**